

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3575

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal De Declaración De Pertenencia Por Prescripcion

Adquisitiva De Dominio De Menor Cuantía

DEMANDANTE: José Antonio Jaramillo C.C. 16.786.042

DEMANDADOS: José Heriberto Mariño

Luis Felipe Mariño Gilberto Mariño Jorge E. Mariño Noralba Mariño Marina Rosa Mariño

Demás Personas Inciertas E Indeterminadas

RADICADO: 760014003009 2021 00311 00

En auto anterior, se requirió a la Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali, para que informara si el inmueble con MI 370-218942, ubicado en la Cra 18 # 35 A 30 del barrio URIBE URIBE de Cali, fue objeto de actualización de nomenclatura, y en caso positivo, indique la nomenclatura que en la actualidad tiene asignada.

En respuesta a dicho requerimiento, la entidad informa que la matricula con el folio 370-218942 no se encuentra inscrita en la base de datos y que

Sin embargo, al verificar nuestra base de datos y consultar con el nombre de los demandados, se evidencia un predio con nomenclatura carrera 17 C # 33 C – 32, la cual fue actualizada mediante la resolución S-7 del 09/03/2018 en los siguientes términos: "Por la cual se rectifican trece mil trescientos sesenta y dos (13.362) predios en direcciones urbanas y mil setenta y cinco (1.075) por criterios de caracteres especiales del municipio de Santiago de Cali"; La dirección del inmueble, anterior a dicha resolución era: carrera 17 C # D 21- 32.

De lo anterior emerge que dicha entidad brindó información respecto de las actualizaciones de nomenclatura que ha sufrido carrera 17C # 33C-32 (actual), sin embargo, resulta necesario determinar si esa dirección, está ligada a la CRA 18# 35a-30 que figura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso, por lo que se dispondrá oficiar nuevamente a la Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali, para que informe si el inmueble ubicado en la carrera 17C # 33C-32 que figura a nombre de los demandados, en algún momento tuvo asignada la nomenclatura carrera 18 # 35A-30.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes interesadas la respuesta remitida por la Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali para que en el término de 10 días, informe al Juzgado si el inmueble ubicado en la carrera 17C # 33C-32 que figura a nombre de los demandados Jose Heriberto Mariño, Luis Felipe Mariño, Gilberto Mariño, Jorge E. Mariño, Noralba Mariño, y Marina Rosa Mariño, en algún momento tuvo asignada la nomenclatura carrera 18 # 35A-30.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones que resulten de su cargo ante la Subdirección de Catastro, con el propósito de recaudar la información solicitada.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ jegm JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de diciembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93ba020d3c44cf39d0bc8900e8da6009f58412e0d3334a31f85fd56812bd6280

Documento generado en 15/12/2023 12:11:51 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3530

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Monitorio

DEMANDANTE: Magnolia Ospina

DEMANDADOS: Nini Johanna Bahamon Chavarro RADICADO: 760014003009 2023 00008 00

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el día 11 de octubre de 2023, se ordenó la suspensión del presente asunto, hasta el 01 de diciembre de 2023, y como quiera que dicho término se encuentra cumplido, se procederá con la reanudación del proceso.

Por otro lado, en memorial que antecede, la parte demandante informa que la demandada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 11 de octubre de 2023, consistente en el pago de \$6.000.000, por lo que solicita la terminación del proceso por pago. Para tales efectos, aporta recibos de dos depósitos de cuentas de ahorro, que suman el aludido valor.

Al respecto, debe indicar el Juzgado que no es procedente en este tipo de asuntos declarar terminada la actuación por pago de la obligación, que regula el art 461 del CGP para los procesos ejecutivos, pues al tenor del art 421 del CGP que regula el proceso monitorio, cuando el extremo pasivo se opone a la pretensión de pago, la actuación se tramitará bajo la senda del proceso verbal sumario.

Así las cosas, se negará la solicitud de terminación y se dispondrá requerir a la apoderada de la parte demandante para que en el término de la ejecutoria, aclare si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones, advirtiéndose que en caso de guardar silencio en el término señalado, se entenderá desistida la demanda, cuyos efectos, al tenor del inciso 2 del art 314 son los siguientes: "el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolitoria habría producido efectos de cosa juzgada, El auto que acepte desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir del día 01 de diciembre de 2023, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los recibos de consignación aportados por la parte actora.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago elevada por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria de la presente decisión, aclare la solicitud de terminación, informando si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones, advirtiéndose que en caso de guardar silencio, se terminará la actuación por desistimiento, con las consecuencias propias de ello, en los términos del inciso 2 del artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de diciembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f6b40df015eff96af13d39ae8603b50ec58c5bfa57f6ad8b8c76eb76994a6cb

Documento generado en 15/12/2023 12:11:55 PM

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3559

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Real

SOLICITANTE: GM Financial Colombia S.A. NIT: 860.029.396-8

DEUDOR: Marcos Augusto Torres C.C. 87.941.346

RADICADO: 760014003009 2023 00898 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; habiendo lugar al levantamiento de la orden de aprehensión que se decretó dentro del presente trámite en auto No. 3245 del 20 de noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT: 860.029.396-8 en contra de MARCOS AUGUSTO TORRES C.C. 87.941.346, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión decretada en auto No. 3245 del 20 de noviembre de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de diciembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3fc7c78b9a84cfb1383e957c30547ce43ab4bcc8f7fb43fef2ea8c8ff7e2c30

Documento generado en 15/12/2023 12:11:50 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3586

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Monitorio

DEMANDANTE: Clean Food S.A.S. Nit. 901.097.983-6

DEMANDADOS: Jotapro Ingeniería S.A.S. Nit. 901.452.459-4

RADICADO: 760014003009 2023 00930 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, por las siguientes razones:

En proveído del 01 de diciembre de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

"a.- Conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 420 del C.G.P., la pretensión de requerimiento de pago deberá efectuarse, de acuerdo a lo pactado por las partes, y teniendo en cuenta que del plan de amortización al que se comprometió a realizar el pago la parte demandada, se determinan 12 cuotas por valor de \$1.195.545 cada una, en las que se encuentra incluido capital e intereses, se deberá especificar de manera clara, cual es el valor correspondiente a capital y cual a intereses sobre cada cuota vencida y no pagada. Con respecto a los intereses moratorios, la solicitud de requerimiento de pago, deberá efectuarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada. b.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes."

Si bien, en el escrito de subsanación presentado por la parte actora, se determina el valor correspondiente al capital y a los intereses de plazo, lo cierto es que la adecuación frente a los intereses moratorios no fue realizada en debida forma, pues en la tabla de amortización la parte deudora se comprometió al pago de 12 cuotas, pero éstas fueron divididas en dos pagos por valor de \$597.773 cada una, pactándose los días 25 y 10 de cada mes, por lo que, en ese mismo sentido debía solicitarse el cobro de los intereses moratorios, es decir a partir de la fecha de cada pago programado, específicamente sobre el valor de capital de cada uno de ellos.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de diciembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709f3280020ac4ea309fd9b713de470132f1d150715c49de08546c72a061d96b**Documento generado en 15/12/2023 12:11:49 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3591

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo Garantía Real de (Mínima Cuantía)

RADICADO: 760014003009-**2023-00970**-00

DEMANDANTE: Banco Comercial Av. Villas S. A, con **NIT. 860.035.827–5**. en

calidad de Cesionario de Banco Caja Social BCSC S.A.

DEMANDADO: Hugo Clemente Astaiza Martínez **C.C. 14.977.955**

Nubia Adriana Sánchez C.C. 31.267.621

Presentada la demanda por BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827–5, en calidad de Cesionario de Banco Caja Social BCSC S.A. en contra de HUGO CLEMENTE ASTAIZA MARTÍNEZ C.C. 14.977.955 y NUBIA ADRIANA SÁNCHEZ C.C. 31.267.621 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, hasta la presentación de la demanda, y a partir de este momento, el capital acelerado; teniendo en cuenta que, tanto en el pagaré **No. 2547891** se pactó que la obligación sería cancelada en sesenta y siete (67) cuotas, como en el otro sí del mismo, se pactó igualmente que la obligación sería cancelada en cuarenta y tres (43) cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, debiendo allegar el plan de pagos de cada una de las obligaciones.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de diciembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558cc5ad41b67d6b2d56ec818e0f19181b0a691a0da5fa2b624cb9a036a1b030**Documento generado en 15/12/2023 12:11:53 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3592

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real

SOLICITANTE: Finesa S.A. NIT. 805.012.610-5

DEUDOR: Vivian Alejandra Muñoz Mena C.C. 1.112.101.500

RADICADO: 760014003009 2023 00972 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA REAL, adelantada por FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5 en contra de VIVIAN ALEJANDRA MUÑOZ MENA C.C. 1.112.101.500, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de diciembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal

Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **1e3e7249ee32a081ff2484af3976564eff93fc75f087d3527642aaad454494f3**Documento generado en 15/12/2023 12:11:53 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 3404

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien

RADICADO: 760014003009-**2023-00988**-00

SOLICITANTE: RCI Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1

DEUDOR: Edwin Alexis Muñoz Giraldo C.C. 16.458.033

Presentada la demanda de la referencia, se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la solicitud de entrega voluntaria, fue realizada a la dirección electrónica eam7811@outlook.com, y no a la dirección que reposa en el formulario de registro de la garantía mobiliaria, se deberá aportar solicitud de entrega voluntaria realizada a esta última, la cual es CAM7811@OUTLOK.COM, aportando junto a ella la certificación de entrega, cumpliendo con los requisitos del numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de diciembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca35a7dd59c58c5cced583185d17bceb02763604ca3fd58be7f0cc80c2fd1a10

Documento generado en 15/12/2023 12:11:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3424

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA. Nit. 860.034.594-1

DEMANDADOS: MARIA EUGENIA ZAMBRANO BENAVIDES C.C. 31.860.873

RADICACION: 760014003009-2023-00990-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

- 1. Deberá la parte demandante determinar la cuantía, conforme lo regla el aparte final del numeral 6 del artículo 26 del C. General del Proceso, que establece que "en los demás procesos de restitución, la cuantía se determinará por el valor de los bienes...", debiendo para tales efectos, allegar el avalúo catastral del inmueble.
- 2. Omite el demandante determinar en los hechos de la demanda las características **generales y específicas** del bien del que se pretende la restitución de tenencia. Inciso 3 del Art.83 ibidem.
- 3. No se avizora el cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, carga que debió cumplir por cuanto no solicita una medida cautelar que impida su procedencia.
- 4. Debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las evidencias que den cuenta de ello. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con CC 6.456.478 y T. P No. 39.995 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de diciembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc65e5cd9f1f44905dbd1f994dac06d39e19fdbcbbc18f6ff8383b4f10358089

Documento generado en 15/12/2023 12:11:47 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3491

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía DEMANDANTE: Banco Finandina S.A NIT. 860.051.894-6 DEMANDADOS: Alejandro Ulloa Marín C.C. 16.777.775

RADICADO: 760014003009 2023-01011-00

Revisada la demanda de la referencia, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento. Lo anterior, tiene sustento en que conforme a los num 1 y 3 del art 28 del CGP, la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, o el lugar de cumplimiento de la obligación, y en este caso, el demandante optó por el fuero territorial del domicilio del demandado que se ubica en la Calle 30 # 1-160 Conj Sol De Bosq CS63 en el municipio de Jamundí, a lo que se agrega que no se avizora que el lugar de cumplimiento de la obligación se hubiere estipulado en Cali.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí-Valle del Cauca

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí-Valle del Cauca.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de diciembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b78869b58f449413fe7cb8d3a1a13383010116527d9fb516208553cdb9e963

Documento generado en 15/12/2023 12:11:51 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3589

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Natalia Fernández Romero C.C. 31.308.251 DEMANDADO: Evergito Garcés Hurtado C.C. 5.360.160

Ligia Ruth Valencia Vivas C.C. 27.507.339

RADICADO: 760014003009 2023 01027 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por Natalia Fernández Romero C.C. 31.308.251 en contra de Evergito Garcés Hurtado C.C. 5.360.160 y Ligia Ruth Valencia Vivas C.C. 27.507.339, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de diciembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391e2ff01e31a02941f1bfbde2e9638db6f8b1267f0bb48a705f95753741ca59**Documento generado en 15/12/2023 12:11:45 PM